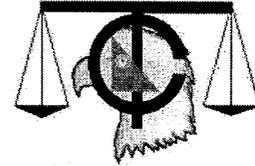




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 108



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

USHUAIA, 26 ABR 2017

VISTO: el Expediente Letra D.P.P. N° 86, año 2017, del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: *"PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL AUTOS 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC S/ COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)' (EXPTE. P25537)"* y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del corresponde fueron promovidas a efectos de analizar la propuesta conciliatoria efectuada por la letrada apoderada de la agencia marítima HANSEN Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA en la audiencia del 3 de abril de 2017, realizada en el marco del expediente judicial N° 25537/15, caratulado *"DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC Y OTROS S/ COBRO DE PESOS"*, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Norte.

Que dicho expediente judicial fue iniciado con el objeto de obtener el cobro de lo adeudado por la agencia marítima HANSEN y CIA. a la Dirección Provincial de Puertos, en concepto de tarifa por la utilización y ocupación -por parte de sus clientes- de espejos de aguas de jurisdicción provincial y multas por falta de declaración. De conformidad con las copias de las facturas acompañadas al expediente y lo manifestado en la demanda, el monto reclamado asciende a la suma de pesos diecinueve mil cuatrocientos veintitrés con ochenta centavos (\$ 19.423,80), con más lo que corresponda en concepto de intereses y costas del proceso.

Que fijadas las posiciones de ambas partes, el Juez de la causa determinó en el Acta de Audiencia Preliminar realizada el 29 de noviembre de 2016, que el proceso tenía por objeto “1) *Determinar la procedencia del cobro de la tarifa por ocupación de costas y espejos de agua en la jurisdicción de Tierra del Fuego, conforme Resoluciones DPP Nros. 434/09, 1008/10, 466/13, 496/13, 665/13, 192/14 y 730/15.* 2) *En su caso, determinar el quantum por el cual procede la acción*” (v. fs. 26/27).

Que tras haber realizado una sucinta exposición de lo acontecido en la causa judicial referida, corresponde dar tratamiento específicamente a lo consultado por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Nestor R. LAGRAÑA, en la Nota N° 487/2017 Letra: D.P.P., en cuanto a la viabilidad de aceptar el acuerdo transaccional propuesto por su contraparte en el juicio.

Que a dichos efectos se dio intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal y, en consecuencia, se emitió el Informe Legal N° 75/2017 Letra T.C.P.-C.A., cuyos términos fueron compartidos por el Secretario Legal de este organismo a fs. 51 vta.; y que en esta instancia, el Plenario de Miembros también comparte.

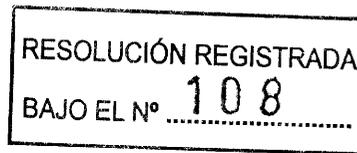
Que es del caso traer a colación el concepto de transacción expresado en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: “*La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas*”.

Que el artículo 324 del Código procesal civil, comercial, laboral, rural y minero de la provincia, reconoce la validez de los convenios transaccionales homologados para dar por concluido el litigio.

Que los aspectos procedimentales mínimos que resultan necesarios para que la D.P.P. arribe a un acuerdo transaccional respecto de derechos litigiosos, son: 1) la emisión de un Informe Legal por parte del letrado apoderado



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2017 - Año de las Energías Renovables”

o patrocinante a cargo de la tramitación del juicio, efectuando -cuanto menos- un análisis circunstanciado de la causa judicial y de los motivos por los que recomendaría aceptar o rechazar el convenio transaccional; y 2) la emisión de un acto administrativo, dictado por autoridad competente, en que se apruebe la aceptación del acuerdo transaccional analizado.

Que el primer recaudo se encuentra cumplido, puesto que ya se expidió al respecto el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de Puertos y letrado apoderado en la causa judicial referenciada, Dr. Roberto Carlos ROMERO, cuyo Informe obra a fojas 44/46 del expediente del Visto y concluye que: *“Por los hechos, datos, elementos aportados en los citados expedientes, y desde el punto de vista de mérito; oportunidad y conveniencia, en cuanto a la posibilidad de conciliar un juicio que se encuentra actualmente recién en la apertura de la producción de sus pruebas, con los considerables costos que generaría la ejecución de la misma, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas precedentemente, solo así, esta Dirección de Asuntos jurídicos opina salvo mejor y elevado criterio por parte de las autoridades, es viable el referido acuerdo transaccional, acreditándose todas las razones expuestas en el expediente citado, asegurando con ello esencialmente la conservación del capital”*.

Que cabe poner de resalto tres de las consideraciones a las que alude el letrado en su conclusión, en tanto ellas imprimen al proceso, cuya conciliación se propende, de particularidades propias que lo distinguen de otros, también tendientes a la obtención del cobro de facturas impagas.

Que el primer aspecto a considerar que -tal como lo expresa el letrado preopinante- hace a la conveniencia de aceptar el acuerdo bajo análisis, es la falta

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y serán Argentinas”

de certeza respecto de la procedencia del cobro de la tarifa -conforme fue plasmado en el Acta de Audiencia preliminar citada anteriormente- en cabeza de los agentes marítimos, en tanto ellos no son quienes utilizarían en forma directa los espejos de agua de jurisdicción provincial y, por lo tanto, no serían los principales obligados al pago.

Que en segundo lugar cabe mencionar, que las facturas cuyo cobro se reclama presentan un error en la consignación del CUIT, lo que podría tornar aun más dudosa la deuda reclamada. Máxime, cuando dicho CUIT se corresponde con el de la firma ENAP SIPETROL S.A., cliente de la agencia marítima demandada y quien habría hecho uso directo de los espejos de agua en jurisdicción provincial.

Que en tercer y último lugar, debe tenerse presente que el acuerdo transaccional propuesto implica el pago total de la deuda reclamada en concepto de tarifa por la utilización de espejos de agua en jurisdicción provincial, en los períodos indicados en las facturas cuyo pago se reclama, así como también el total de las multas impuestas por falta de declaración. Por otro lado implica, en caso de obtener una sentencia favorable a la D.P.P., la pérdida de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo y, eventualmente, las costas del proceso, que de aceptarse la propuesta serán abonadas por su orden.

Que atento a las particulares circunstancias enunciadas y teniendo en cuenta que de las constancias del expediente del Visto, no surge que pueda configurarse un *desvío de poder* a partir de la aceptación del acuerdo transaccional propuesto en la causa N° 25537/15, caratulada “*DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC Y OTROS S/ COBRO DE PESOS*” y, por lo tanto, no habría elementos que muestren como inconveniente la celebración del acuerdo aludido.

Que se deja a salvo lo manifestado, en cuanto al necesario dictado de un acto administrativo que autorice al letrado apoderado para comprometer a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

D.P.P. en el acuerdo transaccional propuesto, si así lo estimare conveniente la máxima autoridad del ente.

Que dicho acto administrativo es preponderantemente discrecional y, por consiguiente, su motivación adquiere especial relevancia "(...) pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para que (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto objetivo y su fin (para que)..." (CARNOTA, Walter F. *La racionalidad del acto administrativo*, en La Ley 09/09/11, citado en Resolución Plenaria N° 227/12).

Que también se ha dicho que: "La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (C.S.J.N., causa A-459, "Almiron, Gregorio c. Ministerio de Educación de la Nación, s. acción de amparo", 27 set. 1983, citado en SESIN, Juan Domingo; *Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*; Depalma; Buenos Aires, 1994, pág. 303).

Que en otro orden de ideas, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50, corresponde requerir a la Dirección Provincial de Puertos que dé intervención a este Órgano de Control con posterioridad a la emisión del correspondiente dictamen jurídico respecto de posibles acuerdos transaccionales referidos a procesos judiciales instados para obtener el cobro de tarifas por la utilización de los espejos de agua en

jurisdicción provincial y previo al dictado del acto administrativo que decida la posición a adoptar.

Que dicho requerimiento se encuentra motivado, principalmente, en las particularidades y la falta de contornos jurídicos nítidos e indefiniciones propias de la clase de tarifas cuyo pago pretende hacerse efectivo, sumado al hecho de que la transacción importa un modo anormal de terminación del proceso judicial, en que no se obtendrá una decisión sobre el fondo del asunto.

Que tal requerimiento encuentra fundamentos adicionales en que la persecución del cobro de las facturas referidas haya sido impulsado por este Tribunal de Cuentas a partir de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2406 y Resolución Plenaria N° 79/14 y en la consideración efectuada por los Miembros de este Organismo respecto de la necesidad de dar seguimiento a dichos cobros. Ello, sin perjuicio de que una vez iniciados los procesos judiciales respectivos se consideraron, a través de la Resolución Plenaria N° 344/2015, cumplidas las medidas ordenadas por el artículo 1° del mencionado Acuerdo Plenario.

Que el Vocal Contador, C.P.N. Julio DEL VAL no suscribe la presente, conforme lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 95/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 1°, 4°, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

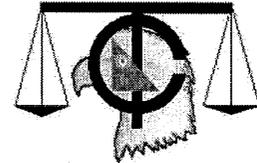
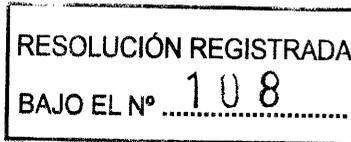
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Nestor R. LAGRAÑA, que atento a las circunstancias particulares del caso, plasmadas en los considerandos de la presente, este Tribunal no tiene



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017 - Año de las Energías Renovables”

objeciones que efectuar en relación con el convenio transaccional propuesto por la letrada apoderada de la agencia marítima HANSEN Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA en la audiencia del 3 de abril de 2017, realizada en el marco del expediente judicial N° 25537/15, caratulado *“DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”*, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Norte.

ARTICULO 2°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que, en caso de decidir llevar a cabo el acuerdo transaccional propuesto por la letrada apoderada de la agencia marítima HANSEN Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA en la audiencia del 3 de abril de 2017, realizada en el marco del expediente judicial N° 25537/15, caratulado *“DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”*, deberá emitir el acto administrativo que así lo apruebe y en el que se destaque concretamente las instrucciones impartidas al abogado interviniente.

ARTICULO 3°.- Indicar al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que en el futuro deberá dar intervención a este Órgano de Control con posterioridad a la emisión del correspondiente dictamen jurídico respecto de posibles acuerdos transaccionales referidos a procesos judiciales instados para obtener el cobro de tarifas por la utilización de los espejos de agua en jurisdicción provincial y previo al dictado del acto administrativo que decida la posición a adoptar. Ello, en los términos del artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50.

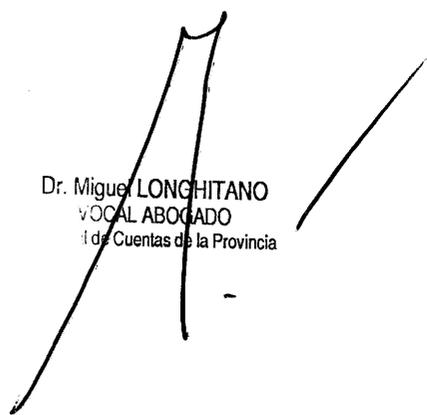
ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 75/2017 Letra T.C.P. - C.A y remisión de las actuaciones del visto, al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Nestor R. LAGRAÑA.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTICULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 108 /2017.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAI ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2017- Año de las Energías Renovables”

Informe Legal N° 75/2017

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. N°: 86/2017, Letra: D.P.P.

Ushuaia, 25 de abril de 2017

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Puertos (D.P.P.), caratulado “*PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL AUTOS 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC S/ COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)' (EXPTE. P25537)*”, a fin de tomar intervención.

Las actuaciones del corresponde fueron promovidas a efectos de analizar la propuesta conciliatoria efectuada por la letrada apoderada de la agencia marítima HANSEN Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA en la audiencia del 3 de abril de 2017, realizada en el marco del expediente judicial N° 25537/15, caratulado “*DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC Y OTROS S/ COBRO DE PESOS*”, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Norte.

Dicho expediente judicial fue iniciado con el objeto de obtener el cobro de lo adeudado por la agencia marítima HANSEN y CIA. a la Dirección Provincial de Puertos, en concepto de tarifa por la utilización y ocupación -por parte de sus

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

clientes- de espejos de aguas de jurisdicción provincial y multas por falta de declaración. De conformidad con las copias de las facturas acompañadas al expediente y lo manifestado en la demanda, el monto reclamado asciende a la suma de pesos diecinueve mil cuatrocientos veintitrés con ochenta centavos (\$ 19.423,80), con más lo que corresponda en concepto de intereses y costas del proceso.

Fijadas las posiciones de ambas partes, la Juez de la causa determinó en el Acta de Audiencia Preliminar realizada el 29 de noviembre de 2016, que el proceso tenía por objeto “1) *Determinar la procedencia del cobro de la tarifa por ocupación de costas y espejos de agua en la jurisdicción de Tierra del Fuego, conforme Resoluciones DPP Nros. 434/09, 1008/10, 466/13, 496/13, 665/13, 192/14 y 730/15. 2) En su caso, determinar el quantum por el cual procede la acción*” (v. fs. 26/27).

Tras haber realizado una sucinta exposición de lo acontecido en la causa judicial referida, corresponde dar tratamiento específicamente a lo consultado por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Nestor R. LAGRAÑA, en la Nota N° 487/2017 Letra: D.P.P., en cuanto a la viabilidad de aceptar el acuerdo transaccional propuesto por su contraparte en el juicio.

Al efecto, es del caso traer a colación el concepto de transacción expresado en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: “*La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2017- Año de las Energías Renovables”

De igual modo, vale tener presente que el artículo 324 del Código procesal civil, comercial, laboral, rural y minero de la provincia, reconoce la validez de los convenios transaccionales homologados para dar por concluido el litigio.

Sentado lo anterior, estimo conveniente -en primer lugar- fijar en términos generales los aspectos procedimentales mínimos que, a mi entender, resultan necesarios para que la D.P.P. arribe a un acuerdo transaccional respecto de derechos litigiosos, que básicamente se resumen en: 1) la emisión de un Informe Legal por parte del letrado apoderado o patrocinante a cargo de la tramitación del juicio, efectuando -cuanto menos- un análisis circunstanciado de la causa judicial y de los motivos por los que recomendaría aceptar o rechazar el convenio transaccional; y 2) la emisión de un acto administrativo, dictado por autoridad competente, en que se ordene la aceptación del acuerdo transaccional analizado.

El primer recaudo se encuentra cumplido, puesto que ya se expidió al respecto el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de Puertos y letrado apoderado en la causa judicial referenciada, Dr. Roberto Carlos ROMERO, cuyo Informe obra a fojas 44/46 del presente expediente y concluye que: *“Por los hechos, datos, elementos aportados en los citados expedientes, y desde el punto de vista de mérito; oportunidad y conveniencia, en cuanto a la posibilidad de conciliar un juicio que se encuentra actualmente recién en la apertura de la producción de sus pruebas, con los considerables costos que generaría la ejecución de la misma, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas precedentemente, solo así, esta Dirección de Asuntos jurídicos opina salvo mejor y elevado criterio por parte de las autoridades, es viable el referido acuerdo*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

transaccional, acreditándose todas las razones expuestas en el expediente citado, asegurando con ello esencialmente la conservación del capital”.

En este punto, cabe poner de resalto tres de las consideraciones a las que alude el letrado en su conclusión, en tanto ellas imprimen al proceso, cuya conciliación se propende, de particularidades propias que lo distinguen de otros, también tendientes a la obtención del cobro de facturas impagas.

El primer aspecto a considerar y que -tal como lo expresa el letrado preopinante- hace a la conveniencia de aceptar el acuerdo bajo análisis, es la falta de certeza respecto de la procedencia del cobro de la tarifa -conforme fue plasmado en el Acta de Audiencia preliminar citada anteriormente- en cabeza de los agentes marítimos, en tanto ellos no son quienes utilizarían en forma directa los espejos de agua de jurisdicción provincial y, por lo tanto, no serían los principales obligados al pago.

En segundo lugar cabe mencionar, que las facturas cuyo cobro se reclama presentan un error en la consignación del CUIT, lo que podría tornar aun más dudosa la deuda reclamada. Máxime, cuando dicho CUIT se corresponde con el de la firma ENAP SIPETROL S.A., cliente de la agencia marítima demandada y quien habría hecho uso directo de los espejos de agua en jurisdicción provincial.

En tercer y último lugar, debe tenerse presente que el acuerdo transaccional propuesto implica el pago total de la deuda reclamada en concepto de tarifa por la utilización de espejos de agua en jurisdicción provincial, en los períodos indicados en las facturas cuyo pago se reclama, así como también el total



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017- Año de las Energías Renovables”

de las multas impuestas por falta de declaración. Por otro lado implica, en caso de obtener una sentencia favorable a la D.P.P., la pérdida de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo y, eventualmente, las costas del proceso, que de aceptarse la propuesta serán abonadas por su orden.

Atento a las particulares circunstancias enunciadas y teniendo en cuenta que de las constancias del expediente bajo análisis no surge que pueda configurarse un *desvío de poder* a partir de la aceptación del acuerdo transaccional propuesto en la causa N° 25537/15, caratulada “*DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS C/ AGENCIA HANSEN Y CIA SC Y OTROS S/ COBRO DE PESOS*”, entiendo que no habría elementos que muestren como inconveniente la celebración del acuerdo aludido.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se deja a salvo lo manifestado, en cuanto al necesario dictado de un acto administrativo que autorice al letrado apoderado para comprometer a la D.P.P. en el acuerdo transaccional propuesto, si así lo estimare conveniente la máxima autoridad del ente.

Es del caso mencionar, que dicho acto administrativo es preponderantemente discrecional y, por lo tanto, su motivación adquiere especial relevancia “(...) *pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para que (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto objetivo y su fin (para que)...*” (CARNOTA, Walter F. *La racionalidad del acto administrativo*, en La Ley 09/09/11, citado en Resolución Plenaria N° 227/12).

A

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

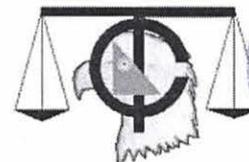
“La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto” (C.S.J.N., causa A-459, “Almiron, Gregorio c. Ministerio de Educación de la Nación, s. acción de amparo”, 27 set. 1983, citado en SESIN, Juan Domingo; Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Depalma; Buenos Aires, 1994, pág. 303).

En otro orden de ideas, considero recomendable que, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50, se requiera a la Dirección Provincial de Puertos que dé intervención a este Órgano de Control con posterioridad a la emisión del correspondiente dictamen jurídico respecto de posibles acuerdos transaccionales referidos a procesos judiciales instados para obtener el cobro de tarifas por la utilización de los espejos de agua en jurisdicción provincial y previo al dictado del acto administrativo que decida la posición a adoptar.

La recomendación efectuada se encuentra motivada, principalmente, en las particularidades y la falta de contornos jurídicos nítidos e indefiniciones propias de la clase de tarifas cuyo pago pretende hacerse efectivo, sumado al hecho de que la transacción importa un modo anormal de terminación del proceso judicial, en que no se obtendrá una decisión sobre el fondo del asunto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2017- Año de las Energías Renovables”

Tal solución encuentra fundamentos adicionales en que la persecución del cobro de las facturas referidas haya sido impulsado por este Tribunal de Cuentas a partir de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2406 y Resolución Plenaria N° 79/14 y en la consideración efectuada por los Miembros de este Organismo respecto de la necesidad de dar seguimiento a dichos cobros. Ello, sin perjuicio de que una vez iniciados los procesos judiciales respectivos se consideraron, a través de la Resolución Plenaria N° 344/2015, cumplidas las medidas ordenadas por el artículo 1° del mencionado Acuerdo Plenario.

En mérito a todo lo expuesto, remito las actuaciones para prosecución del trámite con el proyecto de acto administrativo que estimo del caso dictar.



Susana B. GRASSI
Abogada
Mat. N° 781 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal Alegado
Dr. Miguel Benghitaro

Comporto el criterio vertido por
lo Dto Susana Grossi en el Informe legal N° 75/2017
Letra 9CP-CA y Qro los actuaciones con el proyec-
to de acto administrativo cuyo emisión se estimo
pertinente.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
25 ABR 2017